

Sindicatos



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Chile crece respetando los derechos de sus trabajadores

SINDICATOS

Los sindicatos son organizaciones libremente constituidas por trabajadores del sector privado y/o de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Tienen por objetivo, entre otros, asumir la representación y legítima defensa de sus asociados, así como promover los intereses económicos, sociales y culturales de los mismos.

El derecho a constituir organizaciones sindicales está garantizado en la constitución política del Estado.

Principales finalidades de los sindicatos:

- La representación de los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sea requerido por los asociados.
- La representación de los asociados en las distintas instancias del proceso de negociación colectiva.
- Velar por el cumplimiento de las normas del trabajo y de seguridad social.
- Realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estén prohibidas por la Ley.

Tipos de sindicatos que establece la ley

Los que aquí se señalan no son excluyentes de otro tipo de sindicatos, que puedan conformarse.

- **Sindicatos de Empresa:** reúne sólo a trabajadores de una misma empresa.
- **Sindicatos Interempresas:** agrupa trabajadores pertenecientes a dos o más empleadores distintos.
- **Sindicatos de Trabajadores Independientes:** reúne trabajadores que no dependen de empleador alguno, ni tienen a su vez trabajadores bajo su dependencia.

- **Sindicatos de Trabajadores Eventuales o Transitorios:** constituidos por trabajadores que realizan labores bajo subordinación y dependencia en períodos cíclicos e intermitentes.

Cómo se constituye un sindicato:

- En una asamblea de trabajadores en presencia de un ministro de fe.
- Debe reunir el número de trabajadores que exige la Ley. (quórum).
- El ministro de fe puede ser un funcionario de la Dirección del Trabajo, notario, oficial del Registro Civil y/o funcionario de la Administración del Estado que haya sido designado en calidad de tal por la Dirección del Trabajo.

El quórum necesario para formar una sindicato varía según del tipo de organización que se va a crear.

Sindicatos de empresas: en las empresas de más de 50 trabajadores se requiere un mínimo de 25, que representen a lo menos el 10% del total de los trabajadores que prestan servicios en la empresa. No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical en aquellas empresas en que no exista un sindicato vigente, se requerirá al menos de 8 trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido, en el plazo máximo de un año.

Si la empresa tiene 50 trabajadores o menos, se podrá constituir sindicato con un mínimo de 8 de ellos.

Empresas con más de un establecimiento, pueden también constituir sindicatos los trabajadores en cada uno de ellos, con un mínimo de 25, que representen a lo menos el 30% de los trabajadores de dicho establecimiento.

Cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato 250 o más trabajadores de una empresa.

Para cualquier otro tipo de sindicato (**por ejemplo interempresas, independientes y eventuales o transitorios**), se requerirá como mínimo 25 trabajadores para formarlo.

Trámites en la asamblea de constitución

- Dar lectura y aprobar los estatutos del sindicato. Existen modelos a disposición en la Inspección del Trabajo, los cuales se entregan gratuitamente.
- Realizar la elección del directorio.
- El Ministro de fe debe levantar acta de todo lo obrado y certificar con su firma los nombres de los asistentes y la identificación de la directiva electa.

Trámites posteriores a la asamblea de constitución

Obtención personalidad jurídica: se adquiere por el sólo depósito del acta de constitución y dos ejemplares de los estatutos en la Inspección del Trabajo que estime conveniente. Dicha acción debe efectuarse dentro de los 15 días contado desde que se realizó la asamblea de constitución.

Revisión de legalidad: la Inspección del Trabajo dentro de los 90 días siguientes al depósito podrá formular observaciones a la constitución del sindicato o a los estatutos de este. Una vez notificadas las observaciones el sindicato posee 60 días para subsanarlas o reclamar de ellas ante los tribunales del Trabajo correspondientes.

DIRECTORIO SINDICAL

Los sindicatos de empresas que afilien a menos de 25 trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca, pero sólo gozarán de fuero laboral los directores que a continuación se señalan:

Sindicatos entre 25 y 249 socios	:	TRES
Sindicatos entre 250 y 999 socios	:	CINCO
Sindicatos entre 1.000 y 2.999 socios	:	SIETE
Sindicatos de más de 3.000 socios	:	NUEVE

En el caso de los sindicatos de empresa con más de 3.000 socios y que tengan presencia en dos o más regiones, el número de directores se aumentará en dos, eligiendo en este caso, **ONCE** directores.

Los requisitos para ser director sindical son aquellos que los estatutos de la organización determinen.

Quiénes tienen fuero sindical:

- Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato empresa, establecimiento de empresa o interempresa, gozan de fuero desde 10 días anteriores a la asamblea constitutiva y hasta 30 días después de realizada. Este fuero no podrá exceder de cuarenta 40 días.
- Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios, gozan de fuero desde 10 días antes al día de la asamblea constitutiva y hasta el día siguiente de celebrada esta. Este fuero no podrá exceder de 15 días.

- Aquellos que sean candidatos al Directorio de su organización gozarán de fuero laboral desde que el Directorio en ejercicio comunique la fecha de la elección, por escrito al empleador o empleadores y a la Inspección del Trabajo respectiva, y tendrán fuero hasta el día de la elección. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a 15 días de aquél en que se efectúe la elección.
- Los Directores sindicales gozarán de fuero laboral desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

Los delegados sindicales gozarán del mismo fuero que los Directores sindicales.

Permisos Sindicales:

Son aquellos que la Ley establece para ausentarse de sus labores y poder cumplir con las actividades sindicales fuera del lugar de trabajo. Los empleadores no podrán negar estos permisos.

Los permisos sindicales son:

- Permiso mínimo de **6 horas semanales**, por cada dirigente en sindicatos con menos de 250 socios.
- Permiso mínimo de **8 horas semanales**, en sindicatos con 250 trabajadores o más.

En ambos casos, no se considerará el tiempo ocupado en concurrir a citaciones de las autoridades públicas. Este tiempo de permiso semanal será acumulable por cada director dentro del mes calendario correspondiente y se podrá ceder a uno o más de los restantes directores la totalidad o parte del tiempo que le correspondiere, previo aviso escrito al empleador.

Las remuneraciones e imposiciones de los directores durante el tiempo de permiso sindical son de cargo de la

organización sindical. Será de cargo del empleador si existe acuerdo entre las partes.

Los sindicatos pueden constituir y participar en una Federación, Confederación o Central Sindical, siempre y cuando esta afiliación haya sido acordada por la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados, en asamblea citada expresamente para esos fines y mediante una votación secreta y en presencia de un ministro de fe.

Federaciones, Confederaciones y Centrales Sindicales

- **Federación:** es la unión de 3 o más sindicatos.
- **Confederación:** es la unión de 3 o más federaciones o de 20 o más sindicatos.
- **Central Sindical:** organización que integran diversos sectores productivos o de servicios, constituida, indistintamente, por confederaciones, federaciones o sindicatos, asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las municipalidades, y asociaciones gremiales y organizaciones de pensionados que gocen de personalidad jurídica.

Ninguna organización podrá estar afiliada a más de una central sindical nacional simultáneamente.